

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
42/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de agosto de 2015

LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

El 10 de junio de 2014, esta CEDH recibió escrito de queja en el que QV1 denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, por parte de elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Sinaloa, y por servidores públicos del Tribunal de Barandilla de ese H. Ayuntamiento.

En su escrito de queja señaló que el 7 de junio de 2014, aproximadamente a las 01:30 horas, fue detenido por una unidad de tránsito municipal cuando circulaba en su vehículo particular por el boulevard **** y **** de esta

ciudad, supuestamente por haberse pasado un semáforo en rojo, lo cual dijo que no era cierto, pero que para no tener problemas le pidió le entregaran la boleta de infracción para retirarse a su casa, pero que el agente insistía en llevarse detenida la unidad.

Dijo que bajo el argumento de que era peligroso en donde estaban estacionados, un agente de tránsito se llevó el vehículo hasta justo enfrente de una agencia de autos y que él fue llevado hasta ese lugar en una unidad policiaca, y acto seguido llegaron dos patrullas, una de policías municipales y otra de tránsitos, de las cuales descendieron 7 agentes, seis hombres y una mujer, quienes le pidieron que soplara al alcoholímetro, a lo cual se negó en virtud de que dijo que él había sido detenido y estaba hablando con otro tránsito.

Señaló que en ese momento, dos agentes, siendo éstos una mujer y un hombre, le ordenaron que les mostrara sus pertenencias, entregándole al agente varón las llaves, el celular y la billetera, los cuales revisó; que acto seguido los agentes de tránsito que lo habían detenido le informaron que ellos pasarían a retirarse y que la patrulla de municipales lo llevaría detenido a Barandilla, lo cual hicieron.

Precisó que estando en Barandilla, le pidieron que entregara sus pertenencias; fue cuando cayó en cuenta que su billetera estaba vacía teniendo un faltante de 50 ó 70 pesos y que jamás le habían regresado su celular, lo cual pidió que se anotara en el recibo de pertenencias, del cual se negaron a darle copia. Que le comentó lo sucedido al juez y éste le indicó que ese no era su problema.

Además señaló que al final de cuentas fue sancionado con 12 horas de arresto, pero no por supuestamente haberse pasado un semáforo en rojo sino por conducir en estado de ebriedad, además de que le negaron su derecho a realizar una llamada telefónica.

Por otro lado, dijo que en celdas pasó muchas injusticias, como el hecho de compartir su celda con aproximadamente 10 personas, por lo que no podía acostarse, además de que no hay baños, que el espacio de la letrina está bien sucio, que al no haber papel, el agente que lo custodiaba le dijo que se limpiara con un calcetín.

A su escrito de queja anexó 8 copias simples de diversos documentos:

- Comprobante de recarga de saldo.
- Solicitud de bloqueo de IMEI.
- Inventario de vehículo.
- Autorización de salida (libertad) expedida a favor de QV1.

- Cancelación de infracción por cumplimiento de arresto.
- Recibo de pago de fecha 9 de junio de 2014, por concepto de días de pensión por la cantidad de \$133.18, expedido por la empresa ****.
- Recibo de pago de orden de trabajo con folio **** de 7 de junio de 2014, expedido por la empresa **** por un monto de \$300.00.
- Recibo relacionado con la factura número **** de 12 de abril de 2013, expedido a favor de QV1 y que ampara la compra de un teléfono celular.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de 10 de junio de 2014, suscrito por QV1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y atribuidas a elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Sinaloa, y a servidores públicos del Tribunal de Barandilla del mismo Ayuntamiento.
2. Oficio número **** de fecha 18 de junio de 2014, por el cual se solicitó a SP1 el informe de ley relacionado con los actos reclamados por QV1.
3. Oficio número **** de fecha 18 de junio de 2014, mediante el cual se solicitó a SP2 el informe de ley relacionado con los actos reclamados por QV1.
4. Oficio número **** de fecha 18 de junio de 2014, a través del cual se solicitó a SP3 el informe de ley relacionado con los actos reclamados por QV1.
5. Acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2014, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica con QV1, quien, entre otras cosas, informó que aún no había presentado denuncia por el robo de sus pertenencias.
6. Oficio número ****, recibido ante esta CEDH el 23 de junio de 2014, por el cual SP3 rindió el informe solicitado a través del cual informó que elementos de esa Dirección detuvieron a QV1 el 7 de junio de 2014, en coadyuvancia con elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva para su traslado al Tribunal de Barandilla, lo anterior por conducir bajo los influjos de bebidas embriagantes con fundamento en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó copia certificada de diversos documentos, entre los que figuran:

- a) Parte de novedades número **** de 17 (sic) de junio de 2014, suscrito por AR1.
- b) Ticket de alcoholímetro con fecha de realizada la prueba el 02/06/2014 (sic) a las 11:50 horas (sic) y con letra de molde el nombre de QV1 sin señalar su último apellido ni ningún otro dato más de conformidad con los rubros del propio ticket.
- c) Informe policial homologado de 7 de junio de 2014, suscrito por AR2, quien se encargó de poner a disposición de QV1 ante el Juez de Barandilla.
- d) Inventario de vehículo de 7 de junio de 2014.

7. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 25 de junio de 2014, mediante el cual AR3 remitió copia certificada del procedimiento administrativo que se inició en contra de QV1 a raíz de su detención ocurrida el 7 de junio de 2014, el cual consta de 7 fojas útiles, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Hoja de informe de detención de QV1 en la cual aparecen registrados sus datos generales, una fotografía de éste y el motivo de la detención por conducir vehículo en estado de ebriedad y que al aplicarle el alcoholímetro resultó con 0.119.
- b) Certificado médico en el que se advierte que se encontraba sin lesiones físicas recientes, en el capítulo de observaciones se asentó que presentaba intoxicación etílica grado uno y alcoholímetro tránsito con 0.119.
- c) Ticket de alcoholímetro en el que se describe que la prueba fue realizada el 02/06/2014 (sic) a las 11:50 horas y con letra de molde el nombre de QV1 sin señalar su último apellido.
- d) Autodeterminación de 7 de junio de 2014, firmada por AR3, en la que se ordenó que QV1 fuera remitido por espacio de 12 horas calificando su conducta como una falta administrativa contemplada en el artículo 66-IV consistente en conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de sustancias psicotrópicas.

e) Autorización de salida de 7 de junio de 2014, con motivo de cumplimiento de arresto.

f) Recibo de pertenencias de la fecha de ingreso 7 de junio de 2014, entre los que figuran funda para celular, cartera, llaves y agujetas.

8. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 27 de Junio de 2014, mediante el cual el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva en ausencia de SP2 informó no haber localizado antecedente de detención de QV1.

9. Oficio número **** de fecha 8 de septiembre de 2014, a través del cual se solicitó a SP1 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número **** de fecha 17 de octubre de 2014, a través del cual se requirió a SP1 respecto del informe que se menciona en el punto inmediato anterior.

11. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 6 de noviembre de 2014, mediante el cual el juez calificador en turno del Tribunal de Barandilla de Culiacán rindió el informe solicitado a SP1 y remitió copia certificada de diversa documentación a fin de sustentar su dicho.

12. Oficio número **** de fecha 5 de diciembre de 2014, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en relación con los actos reclamados por la víctima.

13. Oficio número **** de fecha 13 de enero de 2015, por el cual se requirió a SP1 respecto del informe que se menciona en el punto inmediato anterior.

14. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 21 de enero de 2015, mediante el cual la juez calificadora en turno del Tribunal de Barandilla de Culiacán, Sinaloa, rindió el informe solicitado a SP1, a través del cual dijo que las celdas para infractores son modelo estándar, iguales en todas las celdas y son para uso de todos los infractores que ingresan a las mismas.

Para soportar su dicho, remitió copia certificada de siete fojas útiles relacionadas con el procedimiento seguido ante esa instancia en contra de QV1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 01:30 horas del día 7 de junio de 2014, QV1 fue detenido por AR1 por presuntamente conducir un vehículo bajo los influjos de bebidas embriagantes, quien dijo haberle aplicado el alcoholímetro arrojando como resultado 0.119%; posteriormente fue trasladado por AR2 hasta el Tribunal de Barandilla de Culiacán, siendo puesto a disposición de AR3 junto con el vehículo en el que viajaba, este último depositado en una pensión del municipio.

Con base en lo anterior, AR3 calificó la conducta de QV1 como una falta administrativa consistente en conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad aplicándole 12 horas de arresto, sanción que cumplió en tiempo y forma.

Derivado de la detención de su vehículo, QV1 tuvo que pagar \$133.18 por concepto de días de pensión y \$300.00 por concepto de servicio de grúa.

Los hechos anteriormente narrados se tradujeron en violaciones a los derechos humanos de QV1, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de una detención arbitraria por parte de AR1 y AR2 y de una retención ilegal de parte de AR3, pues de los medios de prueba allegados al expediente y de los informes rendidos por las autoridades, no quedó acreditado que la víctima haya encuadrado su conducta a la hipótesis normativa por la cual fue sancionado.

IV. OBSERVACIONES

Resulta importante precisar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que las personas que hayan cometido faltas a los reglamentos gubernativos y de policía sean sancionados por las autoridades competentes en pleno ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, la Comisión se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

La detención arbitraria se caracteriza por la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona realizada por un servidor público, fuera de cualquier supuesto contemplado por la norma.

Del análisis lógico jurídico llevado a cabo al conjunto de evidencias de que se allegó esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se acreditan violaciones a los derechos a la libertad consistentes en detención arbitraria, atribuibles a AR1 y AR2, cometidos en agravio de QV1, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término conviene citar al propio artículo 1° de nuestra Carta Magna, que en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Ahora bien, planteado que fue el caso, y al no existir duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, resulta un imperativo para esta Comisión hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1 y AR2, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por esta Comisión, causaron transgresiones a derechos humanos de QV1.

En ese sentido, la señalada víctima de violación a los derechos humanos dijo a este organismo estatal que circulaba a la altura de un boulevard en la ciudad de Culiacán, cuando fue abordado por agentes de tránsito; en ese acto la autoridad le reclamó que no hubiera respetado un dispositivo vial, ya que el agente le dijo que acababa de pasarse un semáforo en rojo, lo cual refirió, no era cierto; que luego fue llevado a otro lugar, hasta donde llegaron dos patrullas, una de policía municipal y otra de tránsito, quienes pretendieron realizarle una prueba de alcoholímetro a lo cual se negó y que posteriormente los agentes de la unidad de vialidad y tránsito se retiraron, no sin antes determinar que fuera puesto a disposición del Tribunal de Barandilla y los agentes de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán se encargaron de realizar su traslado.

En consonancia con lo anterior, de la información proporcionada por las autoridades, especialmente del parte de novedades número **** de 17 (sic)

de junio de 2014, se desprende que fue AR1 quien decretó la detención de QV1 y de la unidad móvil en la que viajaba, por conducir bajo los influjos de bebidas embriagantes, toda vez que según se asienta en el documento, al aplicarle el alcoholímetro arrojó como resultado 0.119 grados de alcohol.

Asimismo, del citado parte se advierte que una vez decretada su detención, fue la patrulla con número económico **** de la policía municipal quien se encargó de poner a QV1 a disposición de AR3, lo cual se corrobora con el informe policial homologado de 7 de junio de 2014, suscrito por AR2.

En el citado informe policial, AR2 dijo que se encontraba en operativo anti-alcohol cuando observó a QV1 (detenido), quien conducía un vehículo bajo los influjos de bebidas embriagantes, a quien después de realizarle la prueba del alcoholímetro resultó con 0.119% grados de alcohol, por lo que AR1 le decretó su legal detención, entonces él procedió a ponerlo a disposición del juez de barandilla, quedando el vehículo en la pensión de tránsito municipal.

Luego entonces, con base en los recién citados informe policial y parte de novedades, no existe duda alguna en el sentido de que el motivo de la detención de QV1 lo fue porque, según la aseveración de la autoridad, éste se encontraba conduciendo un vehículo bajo los influjos de bebidas embriagantes y con 0.119% grados de alcohol.

Sin embargo, para acreditar el estado de ebriedad de QV1, la autoridad policiaca aportó como prueba un ticket de alcoholímetro que dice que éste presentaba 0.119% grados de alcohol, lo cual resultaría de cierta forma aceptable, de no ser porque en el citado ticket se señala que la prueba fue realizada en un día diverso al de la fecha de detención de QV1.

Efectivamente, de la diversa información rendida por las autoridades involucradas, se desprende que todas ellas hicieron llegar a esta Comisión copia certificada de diversas documentales, y entre ellas, efectivamente figura un ticket de alcoholímetro en que se detalla que la fecha de realizada la prueba lo fue el 02/06/2014, a las 11:50 horas, obteniéndose efectivamente el resultado de 0.119% grados de alcohol y con letra de molde el nombre de QV1, sin señalar su último apellido; sin embargo, el propio quejoso señaló haber sido detenido el 7 de junio de 2014, aproximadamente a la 01:30 horas, es decir, 5 días después de que fuera realizada la citada prueba de alcoholímetro.

Debe decirse que respecto al día de la detención, en el mismo sentido se pronunciaron las autoridades involucradas, quienes a través de diversas documentales corroboraron que QV1 fue detenido el 7 de junio de 2013, a las 01:37 horas; sin embargo, pretenden justificar la detención de éste y acreditar

que conducía en estado de ebriedad, con una prueba que evidentemente no le fue practicada a él y tampoco fue practicada el día de los hechos.

Incluso debe tomarse en cuenta que QV1 dijo en su escrito inicial que se negó a que la prueba de alcoholímetro le fuera practicada, luego entonces, se desconoce el motivo del porqué la autoridad intente justificar su detención y posterior sanción con una prueba realizada en una fecha anterior a los hechos.

Todo lo anterior implica que QV1 fue sustraído de su ámbito de libertad deambulatoria por AR1 y AR2, sin que se estuviera bajo alguno de los supuestos establecidos por la norma para realizar tal privación.

Bajo ese supuesto, también resultaría ocioso entrar a analizar las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado y su Reglamento, que según SP3 sirvieron de fundamento legal para llevar a cabo la detención de QV1, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, la autoridad no acreditó que éste haya tenido la calidad que le atribuyen; es decir, que se haya encontrado conduciendo un vehículo en estado de ebriedad al momento de ser detenido.

En esa tesitura, la conducta asumida por los referidos servidores públicos contraviene diversos ordenamientos tanto locales como internacionales, entre los que figuran los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

De igual manera, los agentes policiacos muchas veces citados incumplieron lo establecido en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

En consecuencia, el actuar de los mencionados servidores públicos fue contrario a lo legalmente estipulado, ya que QV1 no fue sorprendido durante ni después de la comisión de alguna conducta infractora, pasando por alto no sólo la legislación local y nacional sino también instrumentos internacionales, tal como lo estipulado en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.

Otras disposiciones violentadas por AR1 y AR2, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracciones I y VIII.
- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, en su artículo 31, fracciones I y VIII.
- Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Culiacán, artículos 65, fracción I, II, VIII y XII y 66, fracción VII.

Tales cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran necesariamente la estricta prohibición de realizar detenciones sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera ilegal a una persona, ya sea por retardar su puesta a disposición ante alguna autoridad competente o por retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención.¹

En el presente caso, esta Comisión advierte que ha quedado materializada la violación al derecho humano a la libertad en su variante de retención ilegal bajo la premisa de no decretar la libertad de una persona cuando debía hacerlo, específicamente por lo que hace a la conducta desplegada por AR3, quien determinó retener a QV1 no obstante a que no estaba acreditada la supuesta conducta infractora que la autoridad policiaca le atribuía al momento en que lo puso a su disposición.

Se afirma lo anterior, con sustento en los siguientes razonamientos:

El artículo 21, párrafos cuarto y noveno, de la Constitución Federal, dispone que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, y que la seguridad pública es una función a cargo de los tres niveles de gobierno, y que comprende entre otras cosas, la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Así pues, tenemos que AR3 es una autoridad en materia de seguridad pública que por disposición constitucional y acorde a las facultades delegadas por el

¹Juan José Ríos Estavillo, Jhenny Judith Bernal Arellano, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 62.

ejecutivo municipal, tiene competencia para aplicar sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.

Bajo ese contexto, en su informe recibido ante esta Comisión el 25 de junio de 2014, AR3 admitió la existencia de un procedimiento administrativo seguido en contra de QV1 ante ese Tribunal de Barandilla por incurrir en la comisión de faltas administrativas y remitió copia certificada del mismo a fin de soportar documentalmente su dicho.

Asimismo, entre las documentales remitidas, obra la autodeterminación de 7 de junio de 2014, firmada por AR3 en la que se estableció que QV1 fuera remitido por espacio de 12 horas, calificando su conducta como una falta administrativa contemplada en el artículo 66-IV, consistente en conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de sustancias psicotrópicas.

En el citado documento no se especifica el cuerpo normativo al que pertenece el numeral 66-IV, aunque evidentemente nos remite a la hipótesis contemplada en el artículo 66, fracción IV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

En ese sentido, del análisis de todas las documentales que componen el procedimiento administrativo instaurado en contra de QV1 ante el Tribunal de Barandilla, nos permite establecer que fue sancionado porque presuntamente conducía un vehículo automotor en notorio estado de ebriedad; sin embargo, tal supuesto evidentemente no se encuentra acreditado en dicho procedimiento.

Lo anterior es así, en virtud de que, como ya se expuso en párrafos precedentes, AR1 y AR2 remitieron a QV1 porque supuestamente se encontraba bajo los influjos de bebidas embriagantes, lo cual presuntamente comprobaron con una prueba de alcoholímetro que dicen haberle practicado, circunstancia que corroboran con el informe policial homologado y el parte de novedades que rindieron dichas autoridades.

Sin embargo, como ya se explicó, el ticket de alcoholímetro que las autoridades policiacas utilizaron como prueba para sustentar la acusación ante el Juez, da cuenta de que fue una prueba practicada en una fecha diversa a la del día de la detención de QV1, toda vez que la detención de QV1 ocurrió el 7 de junio de 2014 y el señalado ticket dice que la prueba fue practicada el día 2 de junio del mismo año, es decir, 5 días antes de ocurridos los hechos.

Así pues, resulta evidente que la única prueba aportada por AR1 y AR2 para sustentar su acusación ante AR3, lo fue el señalado ticket de alcoholímetro, misma que atendiendo a los motivos expresados en el párrafo inmediato

anterior, ésta no debió ser tomada en cuenta por el juzgador administrativo municipal.

Debe decirse que relacionado con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 43, fracción V, del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, Sinaloa, los jueces calificadores del municipio tienen como facultad y obligación, el ordenar la realización de las pruebas técnicas y médicas necesarias para la resolución del procedimiento, disposición que pudo haber ayudado a AR3 a resolver adecuadamente el caso puesto en su conocimiento.

Por otro lado, tampoco sirve para acreditar que QV1 se encontraba en notorio estado de ebriedad, el certificado médico que le fue practicado, y que fue igualmente remitido por AR3 como documental que integra el procedimiento seguido en contra de la víctima, pues en dicho documento sólo se concluye que éste se encontraba sin lesiones.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el apartado de observaciones del documento en cuestión, esté asentado lo siguiente: (se transcribe) “intoxicación etílica grado uno y al alcoholímetro transito 0.119”, pues esa circunstancia tampoco resultaría apta para acreditar que QV1 se encontraba efectivamente conduciendo un vehículo en notorio estado de ebriedad, dado que como ya se dijo, es evidente que dicho dato fue obtenido del ticket de alcoholímetro y no de algún procedimiento médico diverso que sirviera para arribar a la misma conclusión, como pudo ser un examen toxicológico.

En ese sentido, no se encuentra acreditado que el médico que elaboró el señalado certificado haya practicado a QV1 prueba idónea que permitiera acreditar que el detenido presentaba intoxicación etílica grado 1, como lo asentó en el apartado de observaciones del certificado, por lo que dicho documento tampoco sirve para acreditar la supuesta intoxicación alcohólica a que se hace alusión en el mismo, ya que por lo visto, para asentar lo anterior, el facultativo únicamente tomó en cuenta los datos arrojados en la supuesta prueba de alcoholímetro que obraba en el expediente.

Relacionado con la actuación de AR3 se tiene que el artículo 43, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, Sinaloa, establece como facultad y obligación de los Jueces de Barandilla del municipio el resolver sobre la responsabilidad o no de los presuntos infractores.

En razón de lo anterior, resultaba en un deber de AR3 advertir que en el caso que se le puso en conocimiento, no estaba acreditada la falta administrativa

atribuida a QV1, es decir, no se encontraba acreditado que éste haya sido detenido conduciendo un vehículo en notorio estado de ebriedad, por lo que contrario a su determinación, debió ordenar su inmediata libertad o bien realizar las acciones que considerara pertinentes para acreditar la conducta reprochada, lo cual al no realizarse, se materializó el hecho violatorio reprochado en la presente resolución.

Con lo anterior, la autoridad responsable incumplió lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, 9.2 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Normatividad que establece el derecho de las personas a gozar de libertad y a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 7, relacionado con el derecho a la libertad personal, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Respecto al derecho a la libertad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).²

Este derecho humano también ha sido analizado por el recién citado órgano judicial en los diversos casos Cantoral Benavidez Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000 y Caso Ivon Neptune Vs. Haití, sentencia de 06 de mayo de 2008.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

² Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1, AR2 y AR3, relacionada con la violación al derecho a la libertad, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, resulta procedente que la autoridad responsable dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común a fin de que esta autoridad determine en definitiva si los hechos puestos de su conocimiento son o no constitutivos de delito.

Por otro lado, las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Culiacán, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte AR1 y AR2, así como las funciones que éstos desempeñan.

Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, causando las violaciones a derechos humanos que ya se analizaron, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, en el presente caso, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y por lo que hace a AR1 y AR2 también atendiendo al Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Culiacán.

Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público, que a la letra dice:

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL

PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit.

Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución.

CAPÍTULO DE REPARACIÓN DEL DAÑO

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas respecto de la obligación de reparación de los daños y ha señalado que: “Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).³

Respecto de la jurisprudencia internacional apenas referida, ya quedó claro que AR1, AR2 y AR3, violentaron diversa normatividad internacional.

En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior en base a lo siguiente:

El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Luego entonces, ateniéndonos a la disposición constitucional apenas señalada, tenemos que:

a. Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, ello con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.

b. Que tal reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

³ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

Por su parte, la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en su numeral 65, inciso C, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el numeral 71, fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

Incluso tanto el ordenamiento jurídico federal como el estatal, en su párrafo último de los numerales 65 y 71, respectivamente, establecen que tal determinación de compensación debe darse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes.

Debe decirse que para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del numeral 4 de ese ordenamiento normativo.

En ese sentido y refiriéndome a los preceptos recién señalados, la reparación del daño que, en su caso, se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo.

Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole, de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos, para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

Por otro lado, la señalada Ley General de Víctimas, en sus artículos 2, fracción I; 4, fracción II y 6 fracciones V y XIX, reconocen y garantizan los derechos de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano sea parte.

Tales preceptos también definen a la compensación como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley y a la violación de derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos recién citados, no existe duda que QV1 se constituye en el presente caso en una víctima directa de violación a derechos humanos, al haber quedado acreditado el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley.

Ahora bien, acorde al numeral 26 fracción I relacionado con el diverso 64 fracciones I y II, ambos del señalado cuerpo normativo federal, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo entre otras medidas las de compensación.

Además prevé, entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

En los mismos términos de los numerales citados en los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en sus numerales 1; 2, fracción I; 3; 5 fracciones V, IX, XXI y XXII; 7 fracción II; 34; 35; 36, fracción III y 70 fracciones I y II.

Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha

acreditado que AR1, AR2 y AR3, violentaron los derechos humanos de QV1, al haberlo detenido de manera arbitraria y retenido ilegalmente, lo que le generó una molestia innecesaria, gastos por conceptos de arrastre en grúa y días pensión de la unidad motriz en la que viajaba y evidentemente que dejara de laborar durante el tiempo que permaneció detenido para cumplir con la sanción administrativa que le fue impuesta.

En ese sentido y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la libertad de QV1, este organismo considera que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Culiacán y la Secretaría del H. Ayuntamiento del citado municipio, como dependencias públicas a la que pertenecen las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de la víctima, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra de tales autoridades, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a QV1 o a quien tenga derecho a ello, sobre todo en lo que se refiere a los gastos erogados por concepto de pensión y arrastre de la unidad motriz relacionada con el caso, y los daños y perjuicios que habiendo quedado acreditados hayan derivado del arbitrario arresto sufrido por éste.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y AR3, quienes intervinieron en la detención y retención de QV1, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se

informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

TERCERA. Se dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común respecto de los hechos analizados en la presente Recomendación, a fin de que esa autoridad conforme a sus facultades investigue si los actos que por esta vía se reclaman a AR1, AR2 y AR3, son o no constitutivos de delito, específicamente por lo que hace a las hipótesis contenidas en el artículo 301 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, relacionado con el delito de abuso de autoridad y/o lo que resulte, y resuelva lo que en derecho proceda.

CUARTA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán y entre los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla de ese Ayuntamiento, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

QUINTA. Se borren los registros administrativos existentes en las dependencias recomendadas, relacionados con la detención de QV1, única y exclusivamente por lo que hace a los hechos derivados de la Recomendación que nos ocupa.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 42/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuentan con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la

presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoselo con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO